



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 6 No 8-31 piso 1  
Telefax. (608) 592-7348.

**Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)**

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2021-00216-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	GASEOSAS RIO LTDA.	
DECISIÓN:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0186**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 *ibidem*.

**MARCO FÁCTICO**

Se tiene que el Banco Agrario De Colombia S.A., actuando a través de apoderada judicial, el pasado 07 de diciembre de 2.021, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Gaseosas Rio Ltda., para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en el pagaré número 071036110000459; por el cual, por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, por lo conceptos allí señalados.

De igual forma, se ordenó que dicho mandamiento fuera notificado a la parte demandada, siendo enterada el día 04 de noviembre de 2.022, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico

<sup>1</sup>Auto interlocutorio 0138, del 17 de junio de 2.022; notificado mediante el estado 026, del 21 de junio de 2.022.

gaseosasrioltda@hotmail.com, agotándose el procedimiento de notificación por aviso<sup>2</sup>, previo agotamiento de lo dispuesto para surtir la notificación personal<sup>3</sup>, como se evidencia con el envío del citatorio el pasado 25 de agosto de 2.022.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto para la realización de la notificación por aviso, la ejecutante remitió a su contraparte, el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos<sup>4</sup>, como se acreditó dentro del expediente, habiendo, esta última, guardado absoluto silencio al respecto.

Por lo tanto, en este punto, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado, toda vez que dentro de los términos de ley no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

En consecuencia, agotado, como se encuentra el trámite de la instancia, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora promovió la ejecución, allegando, como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo, un pagaré número 071036110000459, que la legítima para el ejercicio del derecho que en él se incorporó<sup>5</sup>. Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626 y 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por consiguiente, y en observancia con la normatividad atinente al caso, se tiene que en el título que funda esta causa, además de cumplirse con los requisitos generales de todo título valor, también concurren las condiciones especiales del pagaré<sup>6</sup>; teniendo de presente que dicho documento cambiario fue aceptado, como se desprende de la literalidad del referido título y el cual no fue atacado, tachado, ni desconocido por la parte ejecutada, en este pleito.

<sup>2</sup> Artículo 292 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 291 *ibidem*.

<sup>4</sup> Artículo 8 de la Ley 2.213 de 2.022.

<sup>5</sup> Artículo 619 del Código de Comercio.

<sup>6</sup> Artículo 709 *ejusdem*.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales para las partes; tales, como la demanda en forma, la jurisdicción, la competencia y la legitimación de los intervinientes; en suma, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance de este litigio.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de la obligación mandada, por parte de la demandada sociedad y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; tornándose procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

- 1°) Tener por debidamente notificada a la parte ejecutada.
- 2°) **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
- 3°) **ORDENAR** a la parte interesada, que practique la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 446 Código General del Proceso.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.
- 5°) Se fija la suma equivalente a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000=) M/CTE, como AGENCIAS EN DERECHO.
- 6°) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su **AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**; así, como de los que se llegaran a embargar y secuestrar, si es el caso; y con su producto, **PÁGUESE** al ejecutante el valor de su crédito.
- 7°) Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

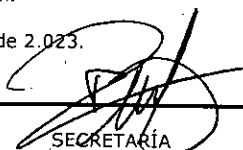
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

**CERTIFICA**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 019 fijado en la  
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-  
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.

Leticia, 24 de julio de 2.023.



SECRETARÍA